



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	808
Proceso:	Verbal
Demandante:	Jayner Fabian Rojas Mina y Otros
Demandado:	S&S Colombiana S.A.S. y Otros
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00061-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la empresa S&S Colombiana S.A.S., contra el auto No. 705 de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

El apoderado judicial expresa su inconformidad frente a la providencia en mención, citando lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la notificación por estado y traslado y solicita se revoque el auto recurrido y tener notificada a la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

El anterior recurso se fijó en lista No. 23 del 07 de septiembre de 2022, dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra las providencias que dicte el Magistrado ponente no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen; el cual debe ser formulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia cuestionada.

El recurso fue formulado en tiempo oportuno, atendiendo los requisitos de la normativa en comento.

Revisado el expediente y en especial la providencia recurrida, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, porque el llamamiento en garantía fue admitido mediante auto No. 135 de fecha 24 de febrero de 2022 notificado por estado No. 028 del 25 del mismo mes y año, y en el numeral segundo de dicha providencia se indicó no notificar el llamado en garantía de manera personal porque actúa como demandada dentro de este proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Así las cosas, procederá el Despacho a revocar el auto No. 705 de fecha 29 de agosto de esta anualidad y a continuar con el trámite del proceso toda vez que la empresa llamada en garantía fue notificada por estado.

En virtud de lo anterior, el Despacho, resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 705 de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso porque la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., fue notificada por estado.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746622deb0a9feb0562c77b53a0b8245d869b7f45ea5266694a11d8d7e180fd5**

Documento generado en 22/09/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>